



León, 14 de octubre de 2019

Ayuntamiento de Villablino
Ilmo. Sr. Alcalde
Avda. de Manuel Barrio, s/n
VILLABLINO - 24100 (LEÓN)

Asunto: Ordenación del tráfico. Vehículos pesados. Daños en inmuebles.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182183**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja hace alusión a los daños causados por la circulación de vehículos pesados en los inmuebles XXX, propiedad de XXX, sitos en la calle XXX de XXX, dada la estrechez de la calzada.

Según manifestaciones del autor de la queja, como consecuencia de una petición formulada por la propiedad de los inmuebles a ese Ayuntamiento y previo informe técnico elaborado por éste, en el año 2010 se colocó una señal de prohibición de circular a vehículos de más de 5 toneladas. Sin embargo, con posterioridad se modificó la señalización colocando una señal de prohibición de circulación a vehículos de más de 15 toneladas en la carretera CV-101-13, saliendo de la CL-623. En la actualidad tampoco existe esta segunda señalización.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, señalar que el tramo de la carretera donde se ubican los inmuebles de la autora de la queja, forma parte del viario urbano de la entidad local menor de XXX, perteneciente al municipio de Villablino. Por tanto, es de titularidad del municipio de Villablino, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 50 letra b) de la Ley 1/1.998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que atribuye a las entidades locales menores como es el caso, entre otras competencias propias "La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas (...)".



Ha de entenderse que corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, salvo los tramos de carreteras fuera del casco urbano y las travesías.

En segundo lugar, debe señalarse que el Ayuntamiento de Villablino ha dado respuesta al escrito de la interesada de fecha 13/08/2018, dándole traslado del informe solicitado mediante oficio de Alcaldía de fecha 14/08/2018 (se adjunta copia).

En tercer lugar, y en cuanto al relato de los hechos se hace constar lo siguiente:

1.- El Ayuntamiento de Villablino instaló una señal vertical en la carretera que da acceso a la localidad de XXX (LE-3313), prohibitiva de la circulación de vehículos de más de 5 toneladas, de acuerdo con el informe de la Policía Local de fecha 6/8/2010; dicha señal fue manipulada sin conocimiento del Ayuntamiento en el sentido de anteponer un 1, con lo cual pasaba a indicar la prohibición de vehículos de más de 15 toneladas.

Esta manipulación ni siquiera fue advertida en el informe de la Policía Local de 23 de julio de 2018.

2.- La citada señal prohibitiva fue retirada por la Diputación Provincial de León, administración titular de la carretera citada.

3.- El tránsito de camiones de cierto tonelaje por el pueblo de XXX,, se debió en su momento al transporte y acarreo de material para una obra de edificación privada, sin que tal hecho constituya el habitual discurrir del tráfico rodado en una localidad rural, y sin perjuicio de que algunos vehículos como el destinado a la recogida de residuos sólidos urbanos pueda alcanzar o superar el peso de cinco toneladas.

4.- La interesada ha afirmado en su escrito de fecha XXX que su vivienda sufre "daños estructurales debido al tráfico rodado de gran tonelaje (...)" y solicitaba la redacción de un informe técnico valorando los daños.

A este respecto, debe afirmarse que la carga de la prueba de la existencia de tales daños corresponde a la interesada, aportando los informes o medios de prueba pertinentes, circunstancia que no se ha producido.

Esta Alcaldía considera que de producirse un tránsito continuo de vehículos pesados por el casco urbano de dicha localidad, que pudieran tener una repercusión negativa acreditada sobre la integridad de bienes sujetos a régimen de protección, se recabarían los informes técnicos especializados que fueran precisos, puesto que no debe olvidarse que también circulan vehículos pesados destinados a prestar servicios públicos obligatorios (recogida de residuos) y maquinaria pesada propia



de las labores agrícolas y ganaderas.”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar el contenido de la presente Resolución.

La competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“El Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”*), como por el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que *“corresponde a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

Pero la discrecionalidad requiere que la decisión que adopte el Ayuntamiento sobre la ordenación del tráfico en el casco urbano de XXX esté basada en informes técnicos, para evitar, con ello, la arbitrariedad.

En este caso solo nos consta un informe técnico elaborado por la Policía Local de Villablino de fecha 6 de agosto de 2010, que sirvió de base para adoptar el acuerdo municipal de restringir el tráfico y que, por su interés, reproducimos:

“Que teniendo en cuenta que la calle XXX a la altura del nº XXX tiene un ancho de calzada de 3 metros, que la calle es de doble sentido, y que los aleros de su vivienda, como la colindante de su hermana, XXX, no superan los 4 metros de altura, teniendo incidentes repetidos de rotura de canalones y losas del alero por los vehículos de gran tamaño que circulan de forma ocasional por esa vía. También que dicha vivienda, al parecer carece de cimientos, y que el muro de piedra que linda con el camino ya ha tenido que ser reforzado con otro de hormigón.

Así como que la XXX que se encuentra a la entrada de esa calle, cruce con XXX conocida con el nombre de "XXX" también sufre desperfectos en el tejado, y está



considerada por el Instituto Leonés de Cultura en la catalogación genérica como "bien de interés cultural", este Agente de la Policía Local, salvo superior criterio, considera que es necesaria la restricción de la circulación de vehículos pesados en ese tramo de calle. Con limitación de circulación a los vehículos de más de 5 toneladas de peso."

A partir de la elaboración de dicho informe y de la adopción por parte del Ayuntamiento del acuerdo de instalar una señal de limitación de circulación, restringiendo el paso de vehículos de más de 5 toneladas de peso, se produjeron, según el informe que nos remite el Ayuntamiento, dos actuaciones no ajustadas a derecho pero ante las cuales esa Administración local tuvo una incompresible actitud pasiva:

- La adición en la señal de un "1" delante del 5, cuya autoría se desconoce.
- La retirada de la señal de prohibición sin conocimiento del Ayuntamiento.

En estos momentos no hay, por tanto, señalización vertical de restricción de circulación de vehículos pesados en contra de lo recomendado en el informe técnico reproducido y de lo acordado por el Ayuntamiento en el año 2010, lo que motiva que nos dirijamos al éste para que vuelva a reponer la señalización que fue retirada sin justificación técnica para ello.

No obstante lo anterior e insistiendo en que nos movemos en el marco de la discrecionalidad del Ayuntamiento para ordenar el tráfico en XXX, si éste entendiere que no se precisa la restricción del tráfico en esa calle, deberá elaborar un nuevo informe técnico al efecto antes de adoptar dicho acuerdo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que el Ayuntamiento de Villablino, en tanto en cuanto no adopte un acuerdo motivado y avalado por el correspondiente informe técnico en sentido distinto, proceda a reponer la señalización vertical de prohibición de circulación por la calle XXX a vehículos de más de 5 toneladas de peso con excepción de los vehículos de servicio público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López